

LISTA DE DECRETOS PUBLICADOS POR AÑO:

AÑO	DECRETO	PUBLICACIÓN	
1944	38	1° DE ABRIL	151
1944	43	8 DE MAYO	152

PUBLICACIÓN: 1º DE ABRIL

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 38.

El H. XXXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, Decreta:

Artículo Primero:- Se reforma el artículo 3o, párrafo 13 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:- Artículo 3º- El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de Enero de 1869 y se divide en los 82 Municipios que a continuación se expresan:.....13 párrafo.- Distrito de Tulancingo:- Formado con los Municipios de Tulancingo, Acaxochitlán, Cuauhtepac, Acatlán, Metepec, Singuilucan y Santiago Tulantepec.

Artículo Segundo:- El Municipio de Santiago Tulantepec quedará formado con este pueblo y los de Los Romeros, Las Lajas, Emiliano Zapata, Tilhuacán y Atepenitla y los poblados de El Cristo, La Palma, Palpa, Paxtepec, Rancho de Dios, San Miguel Huatengo, San Pedro Huatengo, Santiago, Sayola, Otlimulco, Ventoquipa, Adquezalpa y Xacaleo.

Artículo Tercero:- Se segregan del Municipio de Cuauhtepac los pueblos de Santiago Tulantepec, Los Romeros, Las Lajas, Emiliano Zapata, Tilhuacán y Atepenitla y los poblados de El Cristo, La Palma, Palpa, Paxtepec, Rancho de Dios, San Miguel Huatengo, San Pedro Huatengo, Santiago, Sayola, Otlimulco, Ventoquipa, Adquezalpa y Xacalco, los cuales integrarán el Municipio que hoy se erige.

Artículo Cuarto:- Se faculta al C. Gobernador Constitucional del Estado, para que se designe la Junta de Administración Civil que se encargará del Gobierno del nuevo Municipio, en tanto se convoca a Elecciones Municipales de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIO

UNICO:- Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día primero de abril próximo.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Diputado Presidente, *Andrés Manning*.- Diputado Secretario, *Galileo Bustos Valle*.- Diputado Secretario, *Daniel Campuzano*.- Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.- El Gobernador Constitucional del Estado, JOSE LUGO GUERRERO.- El Secretario General, LIC. CARLOS RAMIREZ GUERRERO.- Rúbricas.

PUBLICACIÓN: 8 DE MAYO

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 43

El H. XXXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, reformado por el Decreto número 162 de 14 de marzo de 1930 y de acuerdo con el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Poderes que fué votado en sesión ordinaria del Congreso, éste se vió en la imprescindible necesidad de ajustarla de manera aplicable a las necesidades actuales del Estado y a ponerla igualmente en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando en el período de sesiones ordinarias anterior al presente, fueron proyectadas las reformas constitucionales que hoy se aprueban, cuidadosamente se tomó en consideración el conceder a cada uno de los CC.Diputados tiempo suficiente para que personalmente emitieran su opinión y poderlas unificar como ahora podemos manifestarlo.

Expuesto lo anterior, procedemos de manera somera a exponer las razones que la H. XXXVII Legislatura del Estado sustentó en cada uno de los preceptos legales de nuestra Carta Magna, para modificarla.

Toca en primer lugar exponer la inováción del artículo 23 de la Constitución Política del Estado ya que ahora el período Constitucional de las futuras Legislaturas impondrá un término de tres años, durante los cuales los Representantes populares tendrán oportunidad de desarrollar con más amplitud un vasto programa Legislativo que consideramos redundará en beneficio de la totalidad de los habitantes del Estado.

Igualmente aparece reformado el artículo 50, a efecto de que los futuros Gobernadores del Estado duren en su encargo seis años, precepto que se modifica en primer término porque era indispensable y necesario ajustarlo a la Constitución de la República la cual marca ese lapso de tiempo como máximo para encargo de los Mandatarios Estatales y en seguida resulta beneficioso para el Estado porque se convierten en más lejanas las agitaciones que cada lucha política imprime tanto en los campos como en las fábricas y talleres y por ende permitirá que todos los sectores sociales trabajen con ahínco y sin la preocupación constante de tener que distraerse de sus ocupaciones para cuidar de fijarse en las personas que los gobiernan o que tengan que representarlos en las Cámaras Populares.

Otro concepto fundamental que se tuvo al hacer la reforma del artículo 50 Constitucional se debe también que la Legislatura apoyó y secundó la iniciativa que trajo como consecuencia la reforma de la fracción III del Art. 115 Constitucional ya que unánimemente se unificó el criterio de las Legislaturas Locales de la República, pues dejaron precisados sus sentidos de que en la generalidad de las Administraciones Estatales, nunca son suficientes cuatro años para dar cima a los anhelos de los Jefes de los Ejecutivos Locales, puesto que, por más esfuerzos que desarrollen, jamás pueden concluir definitivamente el programa de Gobierno que se traza al iniciar su período Gubernamental, por lo precario del tiempo.

Otra fase del proyecto de reformas a la Constitución, se manifiesta en la organización Municipal, ya que a la fecha los Presidentes Municipales duran en su encargo dos años al igual que los Municipales que integran las Asambleas, únicamente que éstos se renovan por mitad anualmente. La base fundamental de reformas a los artículos 75 y 79 de la propia Constitución Política que contiene este Decreto, impone una duración en sus encargos tanto a los Presidentes Municipales como a las Asambleas de tres años, únicamente con la modalidad para las últimas de que deberán elegirse por el tiempo estipulado en su totalidad y no por mitad como se ha venido haciendo.

Si cuatro años de Gobierno no permiten, por más esfuerzos sobrehumanos que haga el Jefe del Ejecutivo, llenar las aspiraciones que pueda llevar consigo para beneficiar a su pueblo, menos las Administraciones Municipales con un encargo de dos años, pueden llevar a efecto obras benéficas para las poblaciones que gobiernan, y la labor fecunda y provechosa que debe desarrollar todo encargado del Poder Municipal, se reduce a simples obras de mejoras materiales que el corto tiempo de encargo les permiten realizar; así pues, los integrantes de esta Legislatura, consecuentes con el pensamiento de las Comisiones Unidas de Puntos Constituciones y Poderes así como por las razones que antes exponen, acordaron la modificación de los artículos 75 y 79 de la Constitución Política del Estado, para que tanto los Presidentes Municipales como integrantes de las Asambleas duren en su encargo tres años.

La situación que actualmente guardan las Asambleas Municipales también se delimitó en el cuerpo de este Decreto por virtud a que encontrándose reformado el artículo 75 Constitucional y avecinándose en diciembre próximo elecciones para renovar la mitad de estas, no se podría dar estricto cumplimiento a lo estatuido por el artículo antes invocado y por lo tanto por una sola vez se elegirán Múncipes en el Estado por un solo año o sea que tomarán posesión el primero de enero de 1945 el cual fenecerá el 31 de diciembre del mismo año, y de este modo se da oportunidad para que el año venidero, de acuerdo con la Ley Orgánica Electoral se elijan Presidentes Municipales y Asambleas por tres años en su totalidad.

El Decreto número 162 de 14 de marzo de 1930 que reformó el artículo 61 Constitucional, impuso para el ejercicio de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, un término legal de cuatro años, o sea por la duración completa del mandato del Gobernador y por lo tanto procedió llevar a cabo igualmente esta reforma para equiparar la duración Constitucional de los futuros Magistrados a la de seis años que durará el Jefe del Poder Ejecutivo.

En mérito a las consideraciones que en el cuerpo de exposición de motivos se hace, la H. XXXVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, decreta:

Art. 10- Se derogan los artículos 23, 50, 51, 61, 75 y 79 de la Constitución Política del Estado, para quedar de la manera siguiente:

CAPITULO II,
De la Elección y Reunión del Congreso.

Art. 23.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

TITULO IV.
Del Poder Ejecutivo.

CAPITULO I
Del Gobernador.

Art. 50.- El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1° de abril, durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto.

Art. 51. Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, o en su receso la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los tres primeros años del período, el Congreso por el voto de dos tercios del número de Diputados presentes, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador que deberán tener lugar a la mayor brevedad posible, el que deberá concluir el período respectivo.

Si la falta absoluta ocurriere durante los tres últimos años del período, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de Diputados presentes nombrará un Gobernador Substituto que desempeñará el cargo hasta la terminación del período.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Gobernador Interino continuará en el Gobierno hasta que tomen posesión, en sus respectivos casos, el Gobernador Provisional, o el Substituto.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho del Gobierno, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará, además, del Despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

*TITULO V.
Del Poder Judicial.*

Art. 61.- El Tribunal Superior de Justicia estará formado por tres Magistrados que durarán en sus encargos seis años y tomarán posesión el día 1° de abril.

*TITULO VII.
De los Municipios.*

*CAPITULO II
De las Asambleas Municipales.*

Art. 75.- Las Asambleas Municipales se renovarán en su totalidad cada tres años.

*CAPITULO III.
Del Presidente Municipal.*

Art. 79.- Los Presidentes Municipales serán electos cada tres años, directa y popularmente Por cada Propietario se elegirá un Suplente. No podrán ser Presidentes Municipales Propietarios ni Suplentes, los CC. que hayan desempeñado esos cargos en el período inmediatamente anterior.

Art. 2°.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS.

1o.- El período Constitucional de la actual Legislatura terminará el último día de febrero de 1945; el del actual Gobernador el día 31 de marzo del mismo año y el de los Presidentes Municipales y la mitad de las Asambleas que tomaron posesión el día 1º de enero próximo pasado, concluirán el 31 de diciembre de 1945.

2º.- Por una sola vez la mitad de las Asambleas Municipales que deberán ser electas el primer domingo de diciembre próximo conforme al artículo 61 de la Ley Electoral vigente, durarán en su encargo solamente un año o sea a partir del primero de enero y hasta el 31 de diciembre de 1945, fecha en que deberán tomar posesión los próximos Presidentes Municipales y la totalidad de miembros de las Asambleas Municipales que conforme al cuerpo de este Decreto durarán en funciones tres años.

El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y las reformas Constitucionales a que se refiere surtirán sus efectos a partir de la renovación de los próximos Poderes.

Al Ejecutivo del Estado para su sación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Diputado Presidente, *Vicente J. Trejo*.- Diputado Secretario, *Galileo Bustos Valle*.- Diputado Secretario, *Daniel Campuzano*.- Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.- El Gobernador Constitucional del Estado, JOSE LUGO GUERRERO.- El Secretario General, LIC. CARLOS RAMIREZ GUERRERO.- Rúbricas.